



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024 -2022-MPH/GM

Huancayo, **13 ENE. 2022**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El Expediente N° 149499 de fecha 29.11.2021, Félix Oswaldo Hurtado Zanabria, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 334-2021-MPH/GSP de fecha 05.10.2021, e Informe Legal N° 1317-2021-MPH/GAJ;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 149499, de fecha 29.11.2021, Félix Oswaldo Hurtado Zanabria (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 334-2021-MPH/GSP de fecha 05.10.2021, ratificada con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 393-2021-MPH/GSP de fecha 08.11.2021, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 393-2021-MPH/GSP del 08.11.2021, resuelve declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 334-2021-MPH/GSP;

Que, con Resolución Gerencial de Servicios Públicos N° 334-2021-MPH/GSP del 05.10.2021, se resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE por 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro PIZZERÍA, PEÑA, RESTAURANTE ubicado en el Jr. Puno N° 599-Huancayo, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los pre establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto*";

Que, el Artículo 194° del acotado cuerpo legal establece que: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, el artículo IV del Título Preliminar- TUO-Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad y debido procedimiento, velan por procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente y *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, la apelación tiene por finalidad la revisión por superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, **establecen que la protección a la salud es de interés público** y que es responsabilidad del Estado, regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de los servicios de salud pública;

Que, el artículo 49° de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, el numeral 3.2. del artículo 80° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, otorga a las Municipalidades la facultad de regular y controlar el aseo, higiene, salubridad de los establecimientos comerciales, industriales y otros lugares públicos, con la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas municipales y sancionar en caso de infringirse;

Que, los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa al Consumidor define la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe; la idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio, debiendo responder el proveedor por la idoneidad y calidad de los productos ofrecidos, y el artículo 30° reconoce el derecho de los consumidores a consumir alimentos inocuos, siendo responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, por lo que los proveedores están obligados





a asegurar al consumidor que no sufrirán daños como consecuencia de la actividad económica desplegada, comercializando como en el presente caso productos vencidos que son dañinos para la salud;

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **Art. 218 del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*,

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron meritoados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si la falta cometida **NO RESULTA SUBSANABLE**, ya que la falta impuesta se sanciona con el Código de Infracción GSP. 23.4, que resulta ser una infracción de carácter no subsanable, teniendo como multa pecuniaria el 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y la sanción complementaria de Clausura Temporal, conforme el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que van en contra de la salud pública, ya que está prohibido **utilizar**, comercializar productos de consumo humano con fecha de vencimiento y que se encuentren caducados, como ha sucedido en el presente caso al momento de aplicar la Papeleta de Infracción N° 006453 de fecha 16.09.2021, lo que se corrobora con el Acta de Inspección N° 103, levantada con fecha 16 de Setiembre del 2021 y el Informe N° 781-2021-MPH/GSP/LBC emitido por el área de Laboratorio de Bromatología de la Municipalidad, que constata que el establecimiento comercial ubicado en Jr. Puno N° 954 - Huancayo, de giro PIZZERÍA RESTAURANTE y PEÑA, ante el operativo inopinado de vigilancia sanitaria, higiene y salubridad, en el área de cocina se encontró 12 unidades de pan de hamburguesa con fecha de vencimiento 01-09.2021; 01 paquete de café tostado marca aro, y al ser productos vencidos se retiró en salvaguarda de la salud pública, exhortándolo además a no utilizar productos vencidos, hecho que contraviene las normas sanitarias, la Ley N° 26842 – Ley general de Salud, D.S. 007-98-SA; D.L: N° 1062; y el administrado en su defensa aduce que él es el nuevo conductor y propietario del local comercial sancionado y no el anterior propietario Pedro Pablo Hurtado Suarez, a quien se le infraccionó y sancionó siendo persona distinta al obligado, y la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, pero más cierto es que está cometida la falta, los hechos se han dado, y con esto se atenta contra la salud pública de los consumidores, hecho que la comuna debe evitar, y más allá de quien fue sancionado, se debe tener en cuenta que la sanción de clausura, la que se apela, no es contra la persona, sino contra el establecimiento comercial que cometió la infracción y por ello fue sancionado, y ante todo se debe proteger la salud pública, y el argumento de defensa resulta irrelevante ante la esgrimido, máxime si el que no fue sancionado y reclama y apela por ese motivo la sanción es el que pago la Multa, hecho que lo hace reconocedor a la sanción, así no lo exprese directamente, ya que existe un reconocimiento tácito de la falta, más si el administrado señala que él no es el sancionado, la pregunta sería porque asumen responsabilidades económicas ajenas, y es porque más allá del sujeto, es el local que fue sancionado por atentar contra la salud pública y no cumplir con las normas nacionales que exige no tener productos vencidos para el consumo del consumidor, lo cual resulta irrelevante para las resultas del presente caso, y que los productos vencidos estaban en la cocina para ser utilizados, siendo una infracción almacenar y distribuir productos sujetos a registro sanitario expirados o vencidos, conforme al artículo 121° del Decreto Supremo N° 007-98-SA – Control y Vigilancia Sanitaria de Alimentos y Bebidas N° 009442, cabe mencionar que dicha sanción es no subsanable conforme al CUISA de la O.M. N° 548-MPH/CM, cuestión que no enerva en nada lo constatado IN SITU, por lo que la sanción está bien impuesta, además son hechos que definitivamente no enervan la obligación que tiene el recurrente, más cuando él sabía que las normas nacionales están para cumplirlas, y no hacerlo es atentar contra la salud pública y la vida de los ciudadanos a expender productos vencidos, la infracción existe, esta normada con código de infracción GSP 23.4 establecido en la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, el cual no tiene la condición de subsanación, y lo objetivo es que no cumplió con las normas de bioseguridad y salubridad, en el interior de su negocio, conforme el acta descrita, por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constatada;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida





y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene razón en su apelación, siendo el hecho sancionado no subsanable, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrado infractor tenía productos vencidos en contra de la salud pública, no cumplió con las normas sanitarias, no previno, ni controló ni vigiló las normas nacionales, lo cual no es materia de subsanación, ya que la falta esta cometida y hecha, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad y Legalidad" al momento de imponer sanciones;

Que bajo, todo lo expuesto, resulta claro, evidente y demostrado que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de "por comercializar alimentos y/o bebidas de consumo humano con fechas de vencimiento caducado", conducta por la cual se le impuso por parte de la GSP la sanción de multa de 100% de la UIT, y a pesar de que a la fecha ha cumplido con pagar la sanción de multa, lo que sólo le hace reconocedor de la falta que además es una grave que atenta la salud de los consumidores, por lo tanto el recurrente, debe cumplir con las normas emanadas del gobierno con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado FÉLIX OSWALDO HURTADO ZANABRIA, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 393-2021-MPH/GSP, del 08.11.2021 y Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 334-2021-MPH/GSP, del 05.10.2021 y CONFIRMARSE en todos sus extremos las recurridas, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús B. Navarro Balwin  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA  
eyas

GM/JNB  
jtel